

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODOLFO CARRILLO BUITRON EN CONTRA DE ELIGIO VALENCIA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO IX, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR CULPA INVIGILANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE9/PES/10/2024

G L O S A R I O

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SCJN:

Federación.

TEPJF:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TJEBBC:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA

PARTIDO MORENA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTIDO DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

- 1. A. Homologación de plazos del PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023- 2024 en las 32 entidades federativas.
- 2. B. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023.** El 12 de octubre de 2023, durante la 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de precampaña a municipales y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 24 de diciembre de 2023 y concluiría el 21 de enero de 2024.
- 3. C. Inicio del PEL 2023-2024.** El día 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.

4. **D. Instalación de los Consejos Distritales.** En fecha 20 de marzo de 2024, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral.
5. **E. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El XXXXXXXXXXXX, el Consejo Distrital recibió escrito signado por Rodolfo Carrillo Buitrón, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra Eligio Valencia López en su carácter de candidato a diputado por el Distrito IX, así como al partido Político Verde Ecologista de México por culpa invigilando; derivado de las acciones desplegadas por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, en específico el artículo 152 inciso II de la Ley Electoral de Baja California.
6. En el referido curso, la parte denunciante solicita las siguientes medidas cautelares: QUE SE REQUIERA AL C. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ PARA AFECTOS DE RETIRAR DE MANERA INMEDIATA LA PROPAGANDA POLÍTICA DEL ESPECTACULAR MENCIONADO EN EL HECHO IV DEL CUERPO DEL SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, ASIMISMO, QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER OTRA PUBLICIDAD DE DICHA PROPAGANDA.
7. **F. Radicación.** En fecha ,2 de mayo el Consejo Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/CDE9/PES/10/2024.**
8. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación y certificación del contenido señaladas en el escrito en comento, de lo cual resulto el acta circunstanciada **de fecha 1 de mayo de 2024.**
9. **G. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 9 de mayo de 2024, el Consejo Distrital admitió la denuncia presentada por Rodolfo Carrillo Buitrón en contra de Eligio Valencia López en su carácter de candidato a diputado por el Distrito IX, así como al partido Político Verde Ecologista de México por culpa invigilando por la probable **violación a las reglas de propaganda** y por **culpa in vigilando.**

10. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

11. El pleno del Consejo Distrital es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone el Presidente del consejo Distrital para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción IV; 373 BIS, párrafo segundo y 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, inciso b), del Reglamento Interior; 38, fracción II, y 40, del Reglamento de Quejas.
12. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por posibles infracciones previstas en el artículo 152 inciso II de la Ley Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

- I. Que es un hecho publico y notorio que inicio en el estado de baja california el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección a los cargos de ayuntamiento y diputados locales del estado.
- II. Que en fecha 15 de abril del 2024 dieron inicio las campañas electorales para presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de baja california.
- III. Que es un hecho notorio y publico que el hoy denunciado Eligio Valencia López, es un candidato a la diputación por el noveno distrito en Tijuana, B.C.,

por el partido Verde ecologista de México y en coalición con el partido MORENA.

- IV. Que en fecha del día 22 de abril de 2024, me percate que el hoy denunciado el C. **Eligio Valencia López**, instaló Espectacular que contiene propaganda política electoral a su favor ubicada sobre Calle Anda Lucia, entre calles Aranjuez y Burgos, de la colonia Murua, de esta ciudad de Tijuana BC. Con las siguientes coordenadas 32°30'52.8" N 116°56'48.8" W, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



V. II. Medios de prueba

13. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

VI. a) Aportadas por (actora):

1. **DOCUMENTAL.** - consistente en mi nombramiento para acreditar la personalidad con la comparezco.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en diversas fotografías que se anexan en el presente curso.
3. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto. Entidad de interés público.

VII. b) Aportadas por (demandada):

PARITDO MORENA REBECA HERNANDEZ HERNANDEZ

1. **DOCUMENTAL TECNICA.** Consistente en impresión fotográfica en la que se aprecia la existencia de material denunciado misma que relaciono con lo manifestado en el presente escrito de alegatos. No se admite en virtud que no obra en la presente contestación.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que beneficia a los suscritos. Se admite.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados o de las normas electorales, en lo que beneficie a los intereses de los suscritos. Se admite.

CANDIDATO A DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LOPEZ.

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos que he dejado expuestos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito. Se admite.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todos lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos que he dejado expuestos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito. Se admite.

FUERZA POR MEXICO C. MIGUEL ANGEL URIBE TORRES.

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos que he dejado expuestos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito. se admite.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Todos lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos que he dejado expuestos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito. Se admite.
3. INSPECCION OCULAR Y FE DE HECHOS. Que realice el consejo distrital en funciones investigadoras, donde se constate si la información objeto de la denuncia pertenece, o no se encuentra o dejo de existir, en el lugar de los hechos denunciados. Se admite.

VIII. c) Recabadas por la autoridad instructora

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 1ro de mayo 2024 a las 17 horas con 54 minutos.
14. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

IX. III. Conclusiones preliminares.

15. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 1 de mayo del 2024 dio inicio el PEL 2023-2024.

Se realizó un acta circunstanciada a las 17 horas con 54 minutos del día 1 de mayo 2024 en el domicilio ubicada sobre Calle Anda Lucia, entre calles Aranjuez y Burgos, de la colonia Muria, de esta ciudad de Tijuana BC. Con las siguientes coordenadas 32°30'52.8" N 116°56'48.8" W,

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

16. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:
 - a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c) **La irreparabilidad de la afectación.**
 - d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**
17. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

18. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumas boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
19. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
20. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
21. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
22. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

23. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
24. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
25. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
26. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

27. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹
28. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO

X. A. Propaganda Electoral

29. La propaganda electoral, consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, como lo dispone el artículo 152 al artículo 171 Ley Electoral.
30. En este sentido, **la propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión.

31. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

XI. B. Violaciones a las reglas de propaganda electoral

32. Ahora bien, derivado de la reforma a la Ley Electoral, se establecieron restricciones novedosas a la difusión de propaganda electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes. En el referido decreto se precisó que tales disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación y serían aplicables en el PEL 2023-2024.
33. Al respecto, el inicialista de la citada reforma, expuso los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:
34. En los términos del artículo 49 de la Constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, **el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida**, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.
35. Asimismo, solicitó al Congreso local analizar con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa en cuestión, como un acto responsable de su administración por construir un marco jurídico que dé nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costoso, **pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental.**
36. También refiere a la necesidad de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, no solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos, lo cual no solo dará una opción jurídica **para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generará un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al

reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.

37. Resalta que cada proceso electoral, **la contaminación visual es un problema cada vez más evidente que se agrava**, proceso con proceso, y menciona que en las recientes elecciones (Proceso Electoral Local 2020-2021) fuimos testigos de la excesiva publicidad en el equipamiento urbano de todos los municipios del Estado; refiriendo que dicha propaganda electoral se convierte finalmente en basura de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años**.
38. Refirió la necesidad de una pronta solución **que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos de generar propaganda electoral**, en estos tiempos en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir no solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.
39. El inicialista deja clara su pretensión de que los actores políticos enfoquen sus recursos en opciones de comunicación y contacto ciudadano que realmente comuniquen y permitan a los bajacalifornianos informarse de sus propuestas y plataformas políticas, con la finalidad de emitir un voto responsable, **utilizando medios más innovadores y modernos como las nuevas tecnologías de la información**.
40. Preciso que con lo anterior **se superaría un procedimiento que ha quedado obsoleto como lo es el sorteo de lugares de uso común que llevan a cabo las autoridades electorales**, en donde a pesar de contar con espacios publicitarios para candidaturas, muchas de ellas no pueden pagar el costo del diseño de una lona de grandes dimensiones, que si bien al ser dichas mamparas y bastiones propiedad de las autoridades municipales y se pueden utilizar por el organismo electoral,

mediante la firma de un convenio de colaboración, **no se logran los resultados eficientes de comunicación hacia los ciudadanos y solo generan contaminación visual.**

41. En suma, en la iniciativa de mérito se estableció como objetivo prohibir la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean estos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
42. Una vez analizada, la Comisión de gobernación, legislación y puntos constitucionales del Congreso local procedió a emitir el dictamen número 107, donde resaltó que la propuesta resultaba jurídicamente procedente a razón de los argumentos, que por metodología abordó en dos ejes temáticos: A) Objetivo central y B) Modificaciones accesorias.
43. En lo relativo al objetivo central de la reforma señaló que sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, también existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que **advirtió que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales**, considerando las bases contenidas en la LGIPE.
44. En ese aspecto, la Comisión dictaminadora del Congreso local hizo propios los argumentos emitidos por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 166863
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 61/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1451

Tipo: **Jurisprudencia**

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

45. Así arribó a la conclusión de que no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral **no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga**, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales.

46. Estimó que lo anterior es así porque el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, ya que existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos, en la especie, **el valor que se pondera es el cuidado del medio ambiente, evitando con la medida legislativa la contaminación visual, así como a través de residuos.** Argumento que sustentó en base a la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUÉLLA.**²
47. En lo que refiere a las modificaciones accesorias, el órgano legislativo consideró que la reforma al artículo 73 de la Ley Electoral, que deroga la fracción VII, es decir, suprime la facultad de los consejos distritales electorales de realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General; era viable al ser concordante con la pretensión central de la iniciativa, aplicando los mismos razonamientos para su procedencia.
48. Igualmente estimó viable la modificación del artículo 152 de la Ley Electoral a efecto de otorgar facultad al Consejo General para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en ese mismo artículo, es decir, la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
49. Por otro lado, en la reforma al artículo 165 de la Ley Electoral, relativa a la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se advirtió un error involuntario en la propuesta, ya que se deroga la

² Tesis: P./J. 62/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1449, Registro digital: 166865.

fracción III cuando en realidad se debió suprimir el contenido de la fracción V, relativa a la figura del sorteo para colocarse o fijarse la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común.

50. En este punto, esta autoridad electoral advierte que si bien **la intención del legislador fue suprimir la figura del sorteo para colocarse o fijarse la propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común**, tal y como lo planteaba la iniciativa primigenia, lo cierto es que se derogó la fracción V en lugar de la fracción III del artículo 165 de la Ley Electoral, que es la que regula este supuesto; no obstante que **sí se eliminó la atribución de los Consejos Distritales de este Instituto para realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos**, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General; anteriormente establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Electoral, actualmente derogada.
51. Finalmente, el dictamen concluye que el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, **lo que hace a la misma jurídicamente procedente**.
52. Aprobado el dictamen en comisiones y sometido a votación del Pleno del Congreso local, fue aprobado y remitido al Ejecutivo para su publicación, estableciéndose en el artículo primero transitorio que dicha reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y será aplicable en el PEL 2023- 2024.
53. En ese sentido, por su trascendencia, es preciso citar las disposiciones vigentes de los artículos 152 y 354 bis de la Ley Electoral:

“Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo. (...)

“Artículo 354 BIS.- A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.”

54. Como se advierte, para el proceso electoral en curso, existen nuevas reglas para normar la distribución, colocación y retiro de propaganda electoral. Así la normativa local regula los mecanismos para realizar la propaganda electoral y establece cuales están prohibidos; tomando en cuenta las reformas que se suscitaron, y que se aplicaran en este proceso electoral.

55. Asimismo, el Consejo General mediante acuerdo **IEEBC/CGE67/2024**, dio respuesta a las consultas presentadas por algunos partidos políticos respecto al alcance del artículo 152 de Ley Electoral.
56. En el referido acuerdo se estableció que la campaña electoral debe desarrollarse en un marco de igualdad entre los actores políticos, en aras de garantizar las mismas oportunidades y, por tanto, impedir que sus participantes, personas o factores ajenos a los procesos electorales incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la Jornada Electoral.
57. Bajo estas directrices, durante el inicio de la campaña y hasta el día de la Jornada Electoral, el marco normativo electoral vigente, como en la especie ocurre con el artículo 152 de la Ley Electoral, contienen medidas normativas que tienden a garantizar a los actores políticos una participación en condiciones similares.
58. En consecuencia, se señaló que el Consejo General cuenta con la atribución de vigilar que la fijación de la propaganda electoral que realicen los partidos políticos no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, toda vez que juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales, pues la difusión de ésta puede impactar en la apreciación del electorado.
59. Por tanto, se estimó que corresponderá al Consejo General, como autoridad administrativa, vigilar que las actuaciones de los partidos políticos se apeguen a los cauces establecidos en la normativa electoral, por lo que en caso de que coloquen, cuelguen, fijen, proyecten, adhieran o pinten propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, **se podrá iniciar el procedimiento respectivo, ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral y en su caso hacerse acreedor a la aplicación de una multa**, tal y como lo mandata el artículo 152 de la Ley Electoral.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

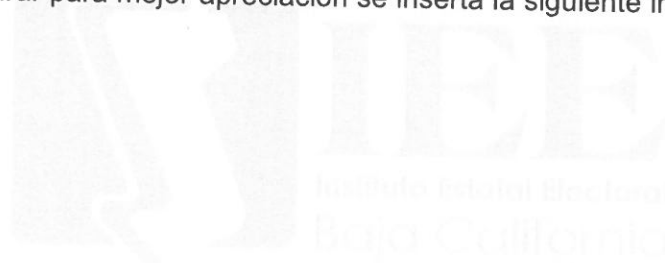
60. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, este Consejo Distrital únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, este Consejo Distrital únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

Precisado lo anterior, del análisis integral de las denuncias, se advierte que la parte quejosa se duele sustancialmente de las siguientes conductas:

Colocación de espectacular ubicada sobre Calle Anda Lucia, entre calles Aranjuez y Burgos, de la colonia Murua, de esta ciudad de Tijuana BC. Con las siguientes coordenadas 32°30'52.8" N 116°56'48.8", Tijuana Baja California, postulado por el Partido Político Morena. Imagen representativa de la propaganda denunciada.

A lo cual antecede lo siguiente al realizar la inspección ocular y fe de hechos ofrecida por el denunciado en representación del partido fuerza por México se percató la autoridad facultada ante este consejo distrital 09 la secretaria fedataria Mayra Mora Nuño que dicha propaganda ya no se encuentra en el lugar de los hechos denunciados por lo tal motivo dicha medida cautelar solicitada por el denunciante queda sin efectos puesto no existe propaganda que retirar para mejor apreciación se inserta la siguiente imagen de fecha 14 de mayo 2024.





A. Existencia preliminar de violaciones a las reglas propaganda electoral

61. En primer término, como ya se señaló, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.³
62. De tal forma que, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión arriba a la conclusión de que la publicidad denunciada efectivamente colma los elementos de la propaganda electoral, de conformidad a lo siguiente sin embargo ya no se encuentra en el lugar de los hechos dicha propaganda:

ELEMENTO SUBJETIVO	ELEMENTO MATERIAL	ELEMENTO TEMPORAL
--------------------	-------------------	-------------------

³ Jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

ELEMENTO SUBJETIVO	ELEMENTO MATERIAL	ELEMENTO TEMPORAL
<p>ELIGIO VALENCIA LOPEZ es actualmente candidato a la candidatura al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 09, Baja California, postulado por el</p>	<p>En el caso que en el acta circunstanciada de fecha 1 de mayo 2024 se trata de mensajes explícitos de proselitismo en el contexto del PEL 2023-2024, al advertirse los nombres e imágenes de los denunciados acompañadas de las leyendas. Tijuana ya eligió en la encuesta. Sin embargo en la acta de fe de hechos de fecha 14 de mayo 2024 prueba solicitada por la parte denunciada se desprende la que ya no existe dicho hecho denunciado puesto se encuentra en blanco.</p>	<p>Las conductas presuntamente infractoras se cometieron una vez iniciadas formalmente las campañas electorales en el PEL 2023-2024 sin embargo dicha acción violatoria ya no existe físicamente en la dirección indicada en el presente denuncia.</p>

63. Ahora bien, como lo sostuvo el legislador local en la exposición de motivos que dio origen a la reforma a la Ley Electoral, las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la LGIPE.
64. En ese sentido, la SCJN ha reconocido que las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello **tienda a regularla de una manera**

más completa, cierta y clara; partiendo de que debe existir un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia.⁴

65. El máximo tribunal del país ha reconocido que, **al no existir un mandato constitucional de uniformidad**, los preceptos contemplados en la LGIPE no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.⁵
66. En el mismo sentido, señaló que de los artículos 6o. y 41, fracción III, de la Constitución General se advierte que el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático, pues existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido sin freno alguno.⁶
67. También sostiene la SCJN que la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos depende de que superen un **escrutinio estricto de proporcionalidad**⁷, esto es, que las medidas respectivas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que se ajusten estrechamente al fin buscado y que **sean las que restrinjan en menor escala el derecho protegido**.⁸

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: P./J. 61/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1451, Registro digital: 166863.

⁵ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y SUS ACUMULADAS.

⁶ Ibid.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 61/2008, fojas 596 y 597.

⁸ Tesis de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE

68. Así, aunque en el caso pudiera estimarse *prima facie* que la reforma a la Ley Electoral vulnera la expresión y difusión de ideas de los partidos políticos y candidaturas que participan en el PEL 2023-2024; se comparte el criterio sostenido por la SCJN en el sentido de que los derechos con que aquellos cuentan en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados.⁹
69. En el precedente citado, quedo establecido que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión **dependerá de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo**, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, **se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido**.
70. En el caso, como lo sostuvo el legislador local, dicho interés público imperativo radica en el **cuidado del medio ambiente**, evitando con la medida legislativa la contaminación visual, así como a través de residuos.
71. En el mismo sentido, se advierte que la reforma a la Ley Electoral, en particular al artículo 152, **también consideró medidas para restringir en menor escala la libertad de expresión de los diversos actores políticos**; al enfatizar la necesidad de transformar las opciones legales de los partidos, coaliciones, y candidaturas de generar propaganda electoral, a fin de que enfoquen sus recursos en otras opciones de comunicación más innovadoras y modernas como las nuevas tecnologías de la información; en aras de disminuir los desechos que produce la propaganda física y mitigar la contaminación visual.

ESCRUTINIO Estricto." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Primera Sala; Libro XIX; Tomo 1; abril de 2013; tesis: 1a CI/2013 (10a); p. 958.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 61/2008, fojas 596 y 597

72. Al respecto también se ha pronunciado la SJCN al sostener que corresponde al legislador regular la forma en que los partidos políticos deberán intervenir en los procesos electorales, y subraya ***“la necesidad de proteger a la ciudadanía de la invasión publicitaria de los partidos en campaña, resguardar el entorno en que viven y preservar el lugar en que se desarrollan, así también sobreviene la preocupación por el medio ambiente, si a la contaminación visual y auditiva se suma el daño ecológico por el uso indiscriminado de material plástico no reciclable, los resultados en la salud de las personas podrían ser severos.”***¹⁰
73. Argumentos que esta autoridad electoral no puede sino compartir, derivado de que es un hecho público y notorio el abuso por parte de ciertos actores políticos en la colocación de propaganda física como bardas, lonas, publicitarlas, microperforados en unidades de servicio público y principalmente espectaculares. Tales conductas, incluso ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Comisión en diversos precedentes¹¹, ordenándose en todos los casos el retiro de la propaganda en cuestión.
74. Si bien en los casos señalados se denunciaron otro tipo de infracciones, principalmente actos anticipados de campaña, también se trata de presunta propaganda ilícita difundida a través de lonas, bardas y espectaculares; en la que preliminarmente es dable advertir, en mayor o menor grado, una difusión sistemática que bien podría calificarse como contaminación visual en diversas ciudades del Estado de Baja California.
75. Algunos precedentes incluso han reconocido que el paisaje urbano está indisolublemente vinculado al espacio público y, por tanto, **constituye un bien intangible del dominio público**, que cumple con una doble función: por un lado, representa un factor de bienestar individual y social y, por el otro, es un recurso

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 61/2008, fojas 598.

¹¹ Acuerdos IEEBC/CD/A006/2024, IEEBC/CQyD/A008/2024, IEEBC/CQyD/A009/2024, IEEBC/CQyD/A010/2024, e IEEBC/CQyD/A011/2024.

económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento. También se ha reconocido que la proliferación de una publicidad exterior desordenada y una saturación del paisaje urbano, se traduce en contaminación visual que afecta la calidad de vida de la ciudadanía.¹²

76. En suma, si con la reforma a la Ley Electoral, la intención del legislador fue preservar el medio ambiente y evitar la contaminación visual que produce la propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; que ordinariamente difunden los diversos actores políticos en el periodo de campaña, se considera una restricción válida y razonable a la libertad de expresión, que además fue implementada en ejercicio de la libertad configurativa reconocida por la SCJN a las entidades federativas.
77. Corroborar lo anterior, el hecho de que con dicha reforma no se pretende suprimir el derecho constitucional de las candidaturas, coaliciones y partidos políticos de dar a conocer sus plataformas, perfiles e ideología en el contexto de un proceso electoral; sino simplemente incentivar nuevas estrategias propagandísticas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, las cuales son más económicas, tienen mayor alcance y no producen los mismos efectos contaminantes que la publicidad física.
78. En virtud de lo anterior, **al existir una clara restricción a la colocación de propaganda electoral en espectaculares**, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 152 de la Ley Electoral, que resulta aplicable en el PEL 2023-2024; y toda vez que pudo corroborarse que la parte denunciada incurrió

¹² PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. Tesis: I.1o.(I Región) 13 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1938, Registro digital: 2001705.

preliminarmente en una transgresión a dicha disposición, bajo la apariencia del buen derecho, resulta dable ordenar su retiro inmediato a fin de salvaguardar las reglas que rigen la difusión de propaganda electoral, y con ello preservar la equidad en la contienda.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

79. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.
80. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

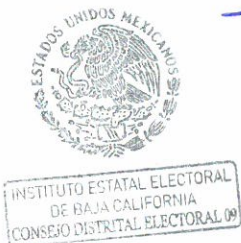
ACUERDOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **del artículo 39 de fracción II reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral de baja california** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria Fedataria de este Consejo Distrital Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **artículo 39 de fracción II reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral de baja california** la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue en la 8 extraordinaria sesión del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **19 de mayo de 2024**, por **unanimidad** de votos, de las Consejerías electorales 09




LAURO PABLO BRIONES SÁNCHEZ


MAYRA MORA NUÑO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

19 MAY 2024

DES PACHAD
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 09

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.